



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA:**
JC-55/2025

RECURRENTE:
DATO PERSONAL PROTEGIDO
(LGPDPPO)¹ DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

COLABORÓ:
AMÉRICA KARIME PEÑA TANORI

Mexicali, Baja California, dos de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo de veinte de mayo, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/10/2025**, con base en las consideraciones y antecedentes siguientes.

GLOSARIO

Acto controvertido/Acto impugnado/Acuerdo impugnado:

Acuerdo de veinte de mayo, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de

¹ En términos del Lineamiento para la elaboración de versiones públicas aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracciones X, y XXX, 4, 6 de la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción XXI, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; así como, 4, fracciones VIII y IX, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa en contrario.

Baja California dentro del procedimiento especial sancionador **IEEBC/UTCE/PES/10/2025**, mediante el cual desechó la denuncia interpuesta por **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**

Actora/accionante/ inconforme/quejosa/ recurrente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.
Autoridad responsable/ autoridad instructora/ UTCE/ Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Denunciado:	DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)
Facebook:	Red social “Facebook”.
IEEBC/Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
VPG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Denuncia.** El quince de mayo la quejosa presentó ante la UTCE escrito de denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** y su página de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, por la comisión de hechos que, a su juicio, constituyen VPG, la cual fue radicada ante la UTCE bajo la clave **IEEBC/UTCE/PES/10/2025**.
- 1.2. Acto impugnado.** El veinte de mayo el Titular de la Unidad Técnica desechó la denuncia interpuesta por la quejosa, al considerar que se encontraba en presencia de hechos frívolos.
- 1.3. Medio de impugnación.** El veintinueve de mayo, la quejosa presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la ciudadanía ante la autoridad responsable, en contra del acuerdo controvertido.

1.4. Remisión de recurso. El cuatro de junio, la autoridad responsable remitió a este Tribunal el medio de impugnación en cuestión, así como el informe circunstanciado y las cédulas de publicación y retiro relativas al mismo.

1.5. Radicación, y turno a la ponencia. El cuatro de junio, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número **JC-55/2025**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.6. Recepción del expediente. Mediante proveído dictado el cinco de junio, el Magistrado instructor tuvo por recibido el expediente, procediéndose a la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó acuerdo de admisión del presente juicio, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por una **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California, en contra de actos atribuidos a la UTCE, que, a decir de la actora, vulneran sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado F, y 68 de la Constitución local; 281 y 282, fracción IV, 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral; así como 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal.

3. PROCEDENCIA

Al no advertirse causal de improcedencia de oficio o invocada por las partes y, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288, 295 y,

297, fracción I, de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Planteamiento del caso

La quejosa promovió ante la UTCE escrito de denuncia en contra de **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)** y su página de Facebook "**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**", por hechos que, a su juicio, constituyeron VPG en detrimento de sus derechos político-electorales, consistentes en una publicación vertida en dicha página, la cual fue verificada por la Unidad Técnica mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/15-05-2025, dentro del expediente administrativo de origen.

Asimismo, dicha publicación señala a la letra lo siguiente:

DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO) DEL XXV
AYUNTAMIENTO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA
MEXICO

PARECIERA ESTAR EN CONTRA DE LA CIUDADANÍA Y
MÁS CON LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD
QUIENES POR MÁS DE 60 AÑOS QUIENES SIGUEN
VIVIENDO EN LA COLONIA CENTRO UBICADA EN EL
CERRO QUE CONFORMA LA CALLE 20 DE NOVIEMBRE EN
ESPECIAL LAS CALLES SEXTA Y SÉPTIMA.

TAMBIEN AHI EN LA COLONIA CENTRO³ VIVEN
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y PERSONAS QUE
TIENEN AMPUTADAS UNA EXTREMIDAD INFERIOR.

PUES POR MEDIO DE UN OFICIO AHORA QUE ELLA TIENE
PODER COMO SERVIDORA PUBLICA.

HACE USO DEL MISMO PARA AFECTAR LA
TRANQUILIDAD DE LOS VECINOS.

PUES EL DIA DE HOY LUNES 28 DE ABRIL DE 2025 LOS
RESIDENTES DE DICHA COLONIA SE PERCATARON DE
QUE PINTARON DE COLOR ROJO EL LUGAR DONDE
ESTACIONAN SUS VEHÍCULOS POR MAS DE 60 ANOS.

³ (SIC)



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

LA PREGUNTA:

CUÁLES FUERON REALMENTE LOS MOTIVOS QUE LA LLEVARON A REALIZAR DICHA ACCIÓN SOLICITADA POR ELLA MISMA?

EL CONTENIDO DE DICHA SOLICITUD QUE ARGUMENTA ES TENER LIBRE LA CALLE EN CASO DE QUE SE PRESENTE UN INCIDENTE EN DICHAS CALLES.

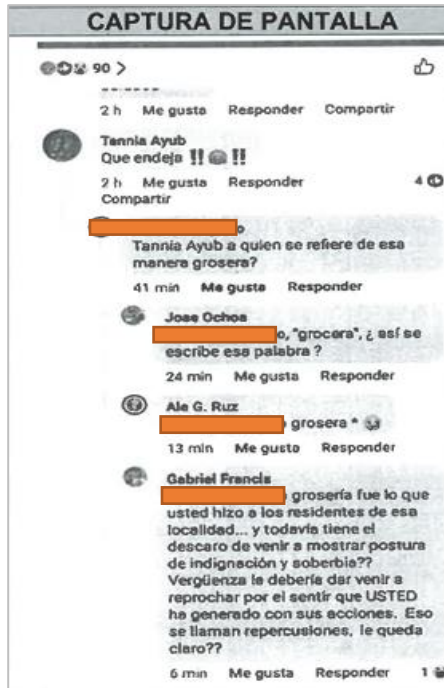
CABE ACLARAR QUE NINGUN RESIDENTE QUIENES TIENEN MUCHOS ANOS VIVIENDO EN EL LUGAR HAYAN SOLICITADO DICHA ACCIÓN.
TODOS SE RESPETAN Y SE CONOCEN.

LE HACEN UN LLAMADO A LA ALCALDESA CLAUDIA AGATON CONOCIENDO SU SENSIBILIDAD HACIA LOS CIUDADANOS
REGRESEN LAS CALLES COMO SE ENCONTRABAN ANTES DE QUE SE PINTARON DE COLOR ROJO.

"SER Y HACER SOCIEDAD"

Asimismo, de la verificación antes descrita se observa que la autoridad responsable certificó la existencia de diversos comentarios vertidos en la publicación por parte de usuarios de la propia plataforma, como se observa:





En diverso tenor, el veinte de mayo la autoridad responsable determinó desechar la queja interpuesta por la quejosa, al no advertir elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar que la publicación denunciada constituya posiblemente una infracción en materia de VPG, bajo los razonamientos que plasmó en el acto impugnado.

Así, con motivo del desechamiento en cuestión, la parte quejosa considera que la autoridad responsable vulneró sus derechos político-electorales, bajo los siguientes agravios que se advierten de su escrito de demanda.

4.2 Síntesis de los agravios expuestos por la inconforme

La identificación de los agravios se desprende de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 emitida por Sala Superior, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve, así como de conformidad con lo dispuesto en la Jurisprudencia 2/98 de Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

De igual manera, es de señalarse que sólo se realizará una síntesis breve y concreta de los agravios, sin que ello implique la afectación

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

alguna a la parte promovente, pues se dará respuesta integral a sus inconformidades⁴.

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la recurrente plantea los siguientes agravios:

Agravio primero. La quejosa refiere que la UTCE no realizó un análisis suficientemente profundo sobre los comentarios vertidos en la publicación, minimizando su posible carácter, violentando el deber reforzado de investigar con perspectiva de género.

Asimismo, indica que la autoridad responsable desestimó las publicaciones de forma aislada y superficial, sin analizar el contexto social y digital en que se dieron, ni las manifestaciones sistemáticas de descrédito que se le dirigieron en su calidad de mujer que ejerce un cargo público, lo que invisibiliza la violencia simbólica y el impacto diferenciado que produce una mujer solo por el hecho de serlo.

Agravio segundo. Por otra parte, la recurrente menciona que la autoridad instructora calificó la denuncia como “evidentemente frívola” sin justificación suficiente ni análisis desde perspectiva de género.

Al respecto, indica que el acuerdo se contrapone al estándar jurisprudencial que exige que solo se considere frívola una denuncia cuando de manera clara y manifiesta no se advierta ningún indicio de infracción, lo que no ocurre en el presente caso.

De igual forma, señala que en la publicación existen expresiones que, al menos indiciariamente, merecen una instrucción formal para valorar su efecto discriminatorio o estigmatizante, como los comentarios que toleró el denunciado.

Agravio tercero. En diverso tenor, la inconforme arguye que la autoridad responsable no aplicó debidamente los lineamientos de

⁴ Se aplica por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”

interpretación de perspectiva de género, a pesar de tratarse de una denuncia por VPG.

Al respecto, menciona que el análisis del contenido publicado y los comentarios fue neutral, sin tomar en cuenta el posible impacto diferenciado en una mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, lo cual es un defecto grave de motivación y representa una denegación a la justicia con enfoque de género, al no ponderar el daño que representan las expresiones de odio y de discriminación a su persona.

Agravio cuarto. En otro orden de ideas, la quejosa argumenta que la autoridad responsable no le otorgó medidas cautelares, consistentes en retirar la publicación materia de la queja, pese a que denunció actos potencialmente agravantes de violencia simbólica y social en su contra, minimizando el contexto hostil generado en redes sociales y sin atender su preocupación.

Agravio quinto. Por otra parte, la inconforme indica que la autoridad responsable omitió un documento emitido por el INE, denominado “Actualización de las sentencias y criterios en materia de VPG”⁵.

De igual forma, menciona que la autoridad responsable omitió aplicar criterios jurisprudenciales vinculantes emitidos por Sala Superior, contenidos en el documento elaborado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE, particularmente cita los siguientes:

“La obligación de juzgar con perspectiva de género, lo cual implica “un análisis individual y conjunto de los juicios y recursos electorales en los que se aduzca violencia política en razón de género” (Criterio 26, p. 22 del documento)

“La presunción de veracidad del dicho de la víctima, que establece que “la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados” (Criterio 18, p. 16)

La omisión de juzgar con perspectiva de género constituye una falta grave, particularmente “cuando se pase por alto que, en los

⁵ Disponible para consulta en: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

casos donde se solicite la nulidad o se alegue violencia política, opera el principio de reversión de la carga de la prueba" (Criterio 29, p. 26)"

Agravio sexto. La quejosa aduce que el desechamiento de la denuncia ignoró que las publicaciones en redes sociales con lenguaje sexista o estereotipado pueden constituir VPG. Así, la recurrente cita los siguientes criterios del documento antes mencionado:

"La Sala Superior ha sostenido que los discursos en redes sociales "que conlleven un discurso de odio en contra de grupos de atención prioritaria como las mujeres [...] constituyen actos de violencia, aun cuando no sean dirigidos en particular a la persona denunciante" (Criterio 37, p. 32)

En el mismo sentido, se reconoce que las publicaciones digitales pueden tener un impacto diferenciado en las mujeres en razón de estereotipos, afectando su imagen y legitimidad como servidoras públicas (Criterio 54, p. 47)

Se establece que los creadores y/o administradores de medios digitales pueden ser responsables por la violencia política digital, al ser responsables del contenido difundido (Criterio 55, p. 47)"

Agravio séptimo. Por otro lado, la inconforme arguye que la resolución impugnada exige a la promovente identificar plenamente a los responsables de los actos denunciados, lo cual es contrario a los principios del derecho electoral y a los criterios actuales en materia de VPG; medularmente cita lo siguiente:

"Se ha determinado que no es necesario acreditar la responsabilidad material o intelectual para que se actualice la violencia política, si los hechos están probados y su impacto es evidente (Criterio 1, p. 1-2; SUP-REC-2214/2021)

Se reitera que "imponer a la víctima la carga de señalar el nombre, domicilio y/o el correo electrónico de cada uno de los infractores puede provocar una revictimización y constituye una carga excesiva" (Criterio 85, p. 73)

Asimismo, la autoridad tiene el deber de ordenar pruebas de oficio y no trasladar la carga a la víctima en estos casos (Criterio 19, p. 17)"

Agravio octavo. En otro orden de ideas, la actora indica que la autoridad responsable omitió emitir medidas cautelares adecuadas pese a la denuncia por VPG en redes sociales, lo cual, para la

quejosa, es contrario al siguiente criterio -del documento del INE- que cita:

“Las autoridades pueden y deben emitir medidas cautelares y de protección sin prejuzgar sobre el fondo, particularmente cuando exista urgencia para proteger la integridad o derechos de la víctima (Criterios 45 a 49, pp. 39-42)”

4.3 Método de estudio

En el presente caso, se desprende que el problema jurídico a resolver se constriñe en determinar si fue correcto o no el desechamiento de la denuncia promovida por la quejosa ante la Unidad Técnica.

Por cuestión de técnica jurídica, los agravios **primero, segundo, tercero y cuarto** se atenderán de forma separada, y los agravios **quinto, sexto, séptimo y octavo** de manera conjunta. Sin que ello represente una lesión en los derechos de la accionante, pues lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁶.

4.4 Contestación a los agravios de la parte recurrente

4.4.1 Agravio primero

La quejosa refiere que la UTCE no realizó un análisis suficientemente profundo sobre los comentarios vertidos en la publicación, minimizando su posible carácter, violentando el deber reforzado de investigar con perspectiva de género.

Asimismo, indica que la autoridad responsable desestimó la publicación de forma aislada y superficial, sin analizar el contexto social y digital en que se dieron, ni las manifestaciones sistemáticas de descrédito que se le dirigieron en su calidad de mujer que ejerce

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

un cargo público, lo que invisibiliza la violencia simbólica y el impacto diferenciado que produce una mujer solo por el hecho de serlo.

Así, se observa que el agravio se sustenta en dos premisas, que la UTCE no hizo un análisis profundo de lo denunciado y, tampoco realizó un estudio contextual de la publicación y sus comentarios, lo que resulta **infundado**, por las siguientes razones.

En primer lugar, debe mencionarse que Sala Superior ha sostenido que la autoridad administrativa electoral tiene la posibilidad de llevar a cabo un **análisis preliminar** de los hechos denunciados para advertir la posible existencia de una violación en materia electoral⁷.

No obstante, para determinar si procede el desechamiento de una queja, la autoridad administrativa **no puede basarse en consideraciones de fondo**⁸.

En atención a dichos criterios, el desechamiento de una queja será procedente únicamente cuando, tras un examen inicial, sea claro que no se advierte, de forma manifiesta y sin requerir un análisis valorativo de los hechos planteados, la posible transgresión a la normativa electoral.

Al respecto, del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable sí realizó una verificación y análisis preliminar de la publicación denunciada, incluyendo, **de manera contextual**, los comentarios vertidos por usuarios de la red social, tal como consta del considerando tercero del acuerdo controvertido, del cual se desprende que retomó, como medio de prueba, la verificación de la publicación denunciada, la cual se llevó a cabo a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/15-05-2025.

⁷ Jurisprudencia 45/2016 de rubro **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS DENUNCIADOS PARA ADVERTIR LA UNEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL”**.

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 20/2009 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Así, de dicha verificación se certificó expresamente la existencia de la publicación y los comentarios adicionales, así como su contenido, empero, **desde una óptica preliminar**, no se advirtieron expresiones con connotaciones de género, alusiones discriminatorias o lenguaje estigmatizante hacia la quejosa, sino que se trató de críticas dirigidas a su desempeño público.

Así lo indicó la Unidad Técnica en el acuerdo impugnado, como se advierte:

*“...de los hechos narrados por la actora en su escrito de denuncia, así como de la verificación realizada por la oficialía electoral a través del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/15-05-2025, si bien se desprenden la existencia de las expresiones denunciadas, **desde una óptica preliminar**, no se advierte, **ni de manera indiciaria**, que dichas conductas contengan apología a la violencia en contra de las mujeres o en contra de la denunciante por el hecho de ser mujer, tampoco se advierten comentarios estereotipados ni que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que, no se aprecia, de manera preliminar, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la actora, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que pudieran considerarse desproporcionadas en contra de ella.*

*Desde un **enfoque preliminar**, no se advierten elementos que bajo la apariencia del buen derecho permitan acreditar que los comentarios y/o la nota denunciada hechas en contra de la denunciante, **se dirijan a ella por el solo hecho de ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, sino QUE SE TRATAN DE CRÍTICAS DURAS Y SEVERAS QUE SE HACEN A PARTIR DEL DESEMPEÑO DE SU CARGO COMO DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO) DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.***

(...)

Esto es así, pues la actora, al tener el carácter de servidora pública está sujeta a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, toda vez que cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública alguna, sin que ello signifique que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor o a la vida privada, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque deberá estar relacionada con aquellos asuntos que sean de interés público,

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

es decir, deben soportarlo y tener una mayor resistencia y tolerancia a la crítica política, mientras este ejercicio no rebase lo límites públicos e incurra en violencia política contra las mujeres en razón de género.

*En ese sentido, esta autoridad considera que desde un enfoque preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones denunciadas se tratan de expresiones que **no se sustentan en la calidad de mujer de la denunciante, ni hacen referencia a elementos de género, ni reproducen un estereotipo de género dañino para ella**, sino que, se tratan de expresiones que cuestionan su actuar como funcionaria del Ayuntamiento de Ensenada, Baja California.*

De modo que, tanto la publicación como los comentarios hechos por la ciudadanía en el perfil de Facebook en cuestión, no se advierten elementos de género que permitan acreditar la vulneración de los derechos políticos de la quejosa, así como tampoco que tengan por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, ni que se trate de un trato diferenciado sustentado en relaciones asimétricas de poder, ni en el uso de estereotipos de género que se materialicen en una discriminación y/o vulneración de los derechos políticos de la quejosa.

Conforme lo expuesto, a partir de una óptica preliminar, no se advierten elementos que pueda inferirse siquiera indiciariamente la comisión de una posible infracción constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género, pues se considera que los actos denunciados tienen relación con las dinámicas, hechos y actos propios del ejercicio del encargo obtenido por el voto popular de las y los ensenadenses, esto es, los comentarios se encuentran tutelados por el derecho a la libertad de expresión, pues se realizaron a partir de la exteriorización del pensamiento o manifestación pública que puede resultar incómoda, pero sin que de los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad pudiera advertirse preliminarmente indicios mínimos que pudieran actualizar la infracción de violencia política contra las mujeres en razón de género.

(...)"⁹

Así, resulta incorrecta la premisa de la inconforme en el sentido de que la autoridad responsable no realizó un análisis suficientemente profundo sobre los comentarios vertidos en la publicación denunciada pues, como se anticipó, la autoridad instructora primero debe realizar un análisis preliminar de los hechos, para determinar si existe un contenido mínimo que justifique iniciar un procedimiento sancionador en materia de VPG, **pero sin llegar a valoraciones de fondo.**

⁹ Lo resaltado es de este Tribunal.

Ello pues, de realizarse un estudio suficientemente profundo -como lo plantea la recurrente- respecto de las frases vertidas en la publicación, implicaría, por ejemplo, llevar a cabo un análisis de su contexto, considerando aspectos como el lugar y tiempo de su emisión, la semántica de las palabras, el sentido del mensaje y su intencionalidad para determinar si las mismas constituyen VPG, lo que, en todo caso, formaría parte del fondo de la controversia que planteó la recurrente ante la UTCE, cuestión que se encuentra fuera del límite preliminar que dispone jurisprudencialmente dicha Unidad Técnica para decidir si desecha una denuncia o no, de ahí lo incorrecto del planteamiento de la inconforme.

Por otra parte, del acuerdo de desechamiento se desprende que la UTCE sí tuvo en consideración todos los hechos denunciados, sin que se observe un estudio aislado y superficial en el que se haya dejado de analizar el contexto digital en que se dieron, como lo pretende hacer ver la quejosa.

Al contrario, del análisis del acto impugnado se desprende que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el hecho primordial, el cual consistió en la publicación de la página de Facebook “**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**”, en contexto con los comentarios realizados por usuarios de la red social relativos a la propia publicación.

Lo anterior se evidencia en el considerando tercero del acuerdo impugnado, en el cual se hace constar que se tomó como elemento probatorio la verificación de dicha publicación, efectuada mediante el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC47/15-05-2025, misma en la que se hizo constar la existencia de la publicación y de los comentarios de diversos usuarios de la plataforma, de los que se dolió la quejosa en su escrito.

Sin soslayar que de la denuncia no se advierte que la quejosa haya solicitado a la UTCE que dirigiera una investigación particular sobre los usuarios de Facebook que hicieron comentarios en la publicación, sino que dichas manifestaciones las hizo depender en una **tolerancia atribuida a la persona inicialmente denunciada**.



Aunado a ello, como se adelantó, no se advierte del acto impugnado que la autoridad instructora dejara de analizar preliminarmente el contexto de lo publicado y los comentarios que derivaron de aquel hecho controvertido, de ahí que resulte **infundada** dicha premisa de la actora.

Finalmente, debe puntualizarse que Sala Superior, al resolver el SUP-REP-0110/2025, esgrimió que el desechamiento de una denuncia por VPG es procedente cuando los hechos carecen, incluso de manera indiciaria, de elementos que permitan presumir una infracción con enfoque de género, lo que resulta aplicable al caso concreto.

4.4.2. Agravio segundo

La recurrente menciona que la autoridad instructora calificó la denuncia como “evidentemente frívola” sin justificación suficiente ni análisis desde la perspectiva de género.

Al respecto, indica que el acuerdo se contrapone al estándar jurisprudencial que exige que solo se considere frívola una denuncia cuando de manera clara y manifiesta no se advierta ningún indicio de infracción, lo que no ocurre en el presente caso.

De igual forma, señala que en la publicación existen expresiones que, al menos indiciariamente, merecen una instrucción formal para valorar su efecto discriminatorio o estigmatizante, como los comentarios que toleró el denunciado.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la actora, este Tribunal considera que la autoridad responsable sí justificó debidamente la calificación de la denuncia como frívola, al razonar que ni la publicación denunciada ni los comentarios asociados contenían, siquiera de forma indiciaria, elementos que permitieran advertir una posible conducta constitutiva de VPG.

Al respecto, la autoridad responsable fundamentó su decisión con base en el artículo 58, numeral 1, fracción IV, sí como en el numeral

2, fracción II, del propio precepto legal del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEBC, a los cuales disponen que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando sea evidentemente frívola o improcedente, incluso si se trata de VPG¹⁰.

Por otra parte, ha sido criterio de Sala Superior que, de ser evidente que los hechos denunciados no podrían constituir una vulneración a la normativa electoral, entonces no tendría lógica desplegar las facultades de investigación, así como habilitar los distintos recursos humanos y materiales para llevar a cabo una investigación que no tendrá como finalidad comprobar la actualización de una falta en la materia.

Además, y dado que el inicio de un procedimiento sancionador implica un acto de molestia, debe tener una finalidad práctica, es decir, debe existir la posibilidad de que la persona denunciante obtenga su pretensión, de forma que, si resulta evidente que los hechos denunciados no actualizan una vulneración a la normativa electoral, entonces a ningún fin práctico tiene iniciar un procedimiento¹¹.

Así, en el acuerdo impugnado se explicó que las manifestaciones denunciadas eran una crítica sobre la actuación de la servidora pública en su encargo por parte de la ciudadanía ensenadense, sin alusiones a su género ni expresiones discriminatorias o estigmatizantes.

Asimismo, consideró que los actos denunciados tienen relación con las dinámicas, hechos y actos propios del ejercicio del encargo, y que los comentarios se encuentran tutelados por el derecho a la libertad

¹⁰ “**Artículo 58.** De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

(...)

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 353 de la Ley Electoral, y

(...)

2. Cuando la denuncia sea relativa a Violencia Política, será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II. Sea notoriamente frívola o improcedente.”

¹¹ Véase: SUP-REP-232/2024.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de expresión, pues se realizaron a partir de la exteriorización del pensamiento o manifestación pública que puede resultar incómoda, pero sin que de los hechos que se ponen en conocimiento de esta autoridad pudiera advertirse preliminarmente indicios mínimos que pudieran actualizar una infracción en VPG.

De ahí que este Tribunal comparta el razonamiento de la autoridad responsable en el sentido de calificar como frívola la denuncia, porque del análisis preliminar de la publicación denunciada no se advierte que las expresiones estén dirigidas a la parte recurrente por el hecho de ser mujer, ni buscan demeritar el cargo que ejerce sólo por su género, tampoco se advierten expresiones con uso de estereotipos que coloquen a la parte recurrente en una posición de desventaja frente al género masculino ante la opinión pública.

Por el contrario, la publicación y las expresiones denunciadas se realizan a partir de una inconformidad relacionada con que fue pintado de rojo un lugar donde los residentes de la colonia Centro de Ensenada, Baja California, estacionaban sus vehículos, cuestión que fue atribuida a la quejosa con motivo de su cargo como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)** del Ayuntamiento de dicha municipalidad, provocando, con ello, una crítica dura y severa por parte de la ciudadanía en contra de la denunciante.

Asimismo, existen criterios fijados por Sala Superior¹², en los cuales se indicó que, en el debate público existe un margen de tolerancia más extenso, que admite expresiones de crítica de quienes son candidatas y **de quienes fueron electas**, frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones proferidas o cuando estén involucradas cuestiones de interés público¹³, siempre que no vulnere la dignidad humana.

¹² Ver: SUP-REP-278/2021 y SUP-JDC-383/2017.

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 11/2008 de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**, y la tesis: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”**. Registro 2004022. 1a. CCXXIII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, julio de 2013, Pág. 562.

Por ello, como lo ha establecido el Alto Tribunal Electoral¹⁴, el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas, agresivas, lenguaje vulgar o inapropiado no se traduce en VPG. Si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o lo ejercen, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política.

Asimismo, el ejercicio a partir del cual la responsable concluye que los hechos denunciados no contienen elementos de género que permitan acreditar una vulneración a los derechos político-electorales de la inconforme, forma parte del análisis preliminar que conllevó a la UTCE a calificar la denuncia como frívola.

De hecho, es un ejercicio que, en su debida proporción, es necesario para determinar, primeramente, si en las expresiones que se denuncien subyace algún estereotipo o concepción cultural que amerite mayor investigación y una valoración de fondo.

Por ello, si dicho estereotipo de género no se advierte de los hechos denunciados, y tampoco se observa preliminarmente que los comentarios puedan afectar de manera desproporcionada a la quejosa o que tengan un impacto diferenciado en ella frente a diverso género, resulta evidente que la frivolidad calificada por la autoridad responsable es acorde a derecho.

No se omite precisar que, la parte recurrente no desvirtúa lo razonado por la responsable, relativo a que las expresiones denunciadas, por agresivas que puedan ser, *a priori*, no contienen el elemento diferenciador de género¹⁵.

¹⁴ Véase: SUP-JDC-383/2017 y SUP-JE-117/2022.

¹⁵ Criterio similar fue sostenido por Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-145/2025.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese sentido, dado que la frivolidad de la denuncia fue suficientemente justificada por la autoridad instructora, contrario a lo que arguye la inconforme, no resultó necesario llevar a cabo una instrucción formal para valorar el supuesto efecto discriminatorio de las expresiones que denunció, ni la tolerancia que atribuyó al denunciado; de ahí lo **infundado** de su agravio segundo.

4.4.3. Agravio tercero

La parte quejosa arguye que la autoridad responsable no aplicó debidamente los lineamientos de interpretación de perspectiva de género, a pesar de tratarse de una denuncia por VPG.

Al respecto, menciona que el análisis del contenido publicado y los comentarios fue neutral, sin tomar en cuenta el posible impacto diferenciado en una mujer **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, lo cual es un defecto grave de motivación y representa una denegación a la justicia con enfoque de género, al no ponderar el daño que representan las expresiones de odio y de discriminación a su persona.

Con base en lo planteado por la inconforme, consistente en que la autoridad responsable no analizó el caso con perspectiva de género, se estima **infundada** dicha premisa.

Tal y como se señaló anteriormente, para que el desechamiento de una queja se encuentre debidamente fundado y motivado, resulta necesario que, a partir de un análisis preliminar, se advierta de manera evidente y sin necesidad de llevar a cabo alguna valoración de los hechos denunciados, que no se configura una vulneración a la normativa electoral.

Además, Sala Superior ha señalado¹⁶ que, adicionalmente, la autoridad administrativa debe adoptar una perspectiva de género, la cual implica analizar los hechos denunciados a partir de los elementos contenidos en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA**

¹⁶ Véase: SUP-REP-0110/2025.

POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Asimismo, la jurisprudencia menciona que las expresiones que se den en el contexto de un debate político que reúnan **todos los elementos** anteriores, constituyen VPG.

A partir de lo anterior, se estima que el análisis que abordó la autoridad responsable se apegó a los parámetros y criterios ya definidos por Sala Superior en cuanto a la perspectiva de género.

Ello, pues si bien no señaló de manera expresa en el acto controvertido la jurisprudencia antes citada, medularmente, justificó su decisión siendo exhaustiva en el estudio de los hechos, partiendo de la premisa que, preliminarmente, no se advirtieron elementos, incluso indiciarios, que permitieran determinar que las conductas reprochadas se tradujeran a una posible infracción de VPG.

En el acto impugnado, la autoridad responsable puntualizó que las expresiones encontradas en la publicación y en los comentarios, no tienen por objeto limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, ni que se trate de un trato diferenciado

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sustentado en relaciones asimétricas de poder, ni en el uso de estereotipos de género que se materialicen en una discriminación y/o vulneración de los derechos políticos de la quejosa.

Asimismo, refirió que las expresiones no se sustentaron en la calidad de mujer de la denunciante, sino que se trató de críticas duras y severas vertidas por la ciudadanía que tienen relación con las dinámicas, hechos y actos propios del ejercicio de su cargo, obtenido por el voto popular de las y los ensenadenses, que, si bien pudieran resultar manifestaciones públicas incómodas, no cuentan con elementos mínimos que preliminarmente pudieran actualizar la infracción de VPG.

Por otra parte, la SCJN ha emitido jurisprudencia en el sentido de que no es válido exigirle a la autoridad responsable una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción¹⁷.

Por tanto, resulta evidente para este Tribunal que las consideraciones plasmadas por la autoridad responsable atienden a los elementos que dispone la ya mencionada jurisprudencia 21/2018, pues de un análisis contextual y preliminar de lo esgrimido a lo largo del acto impugnado se observa que hizo alusión a lo siguiente:

- Mencionó que los comentarios consistieron en críticas severas a partir del desempeño del cargo público de la denunciante como **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPSO)**, por lo que, evidentemente sucedieron en el ejercicio del mismo.

¹⁷ Conforme a la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/43, de la SCJN, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**; Registro digital: 175082; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531; Materia(s): Común.

- Advirtió que las expresiones fueron realizadas por un medio de comunicación digital y por diversas personas en los comentarios de la publicación denunciada.
- Señaló que las manifestaciones no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa.
- Adujo que no se desprendieron elementos de género en las expresiones.

Asimismo, en estima de este Tribunal, si la autoridad responsable concluyó que los hechos denunciados no tuvieron por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa y no se desprendieron elementos de género, por ende, tampoco podría haberse actualizado preliminarmente alguna cuestión de carácter simbólica, verbal, patrimonial, económica, físico, sexual y/o psicológica en perjuicio de la denunciante.

En ese sentido, los anteriores argumentos reflejan que la Unidad Técnica realizó una valoración de los hechos a partir de un enfoque con perspectiva de género, pues las disposiciones que prevé la doctrina de Sala Superior sí fueron atendidas en el desarrollo del acuerdo controvertido. Incluso, el análisis de la autoridad responsable permite a este Tribunal concluir que los elementos de dicha doctrina no pudieran haberse actualizado en su totalidad, lo que refuerza aún más el sentido de la resolución de la UTCE; de ahí que resulte **infundado** el agravio tercero de la inconforme.

4.4.4 Agravio cuarto

En otro orden de ideas, la inconforme argumenta que la autoridad responsable no le otorgó medidas cautelares, consistentes en retirar la publicación materia de la queja, pese a que denunció actos potencialmente agravantes de violencia simbólica y social en su contra, minimizando el contexto hostil generado en redes sociales y sin atender su preocupación.

Lo anterior resulta **infundado**, puesto que la quejosa parte de una incorrecta apreciación de los hechos.

En efecto, las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo y, sumarias debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En el caso, la autoridad responsable al haber determinado desechar la denuncia por considerarla frívola bajo la premisa de que no se advirtieron elementos indiciarios -desde un enfoque preliminar- que pudieran constituir una infracción en materia de VPG, la solicitud de medidas cautelares, en tanto accesorias, siguen la misma suerte de la decisión sobre el trámite principal y, por ende, no podría emitir un pronunciamiento sobre su procedencia en los términos que solicitó la actora, de ahí lo **infundado** de su agravio cuarto.

4.4.5. Agravios quinto, sexto, séptimo y octavo

A partir de un análisis conjunto de los agravios quinto, sexto, séptimo y octavo, este Tribunal considera que los mismos resultan **inoperantes**.

Se afirma lo anterior pues, en primer lugar, los motivos de disenso dependen de una premisa que señala la actora en su demanda, la cual consiste en que, a su dicho, la autoridad responsable omitió analizar un documento emitido por el INE, denominado “Actualización de las sentencias y criterios en materia de VPG”¹⁸.

Empero, como se advierte del resumen de dichos agravios y de la demanda como tal, la quejosa se limita a realizar manifestaciones

¹⁸ Disponible para consulta: https://igualdad.ine.mx/wp-content/uploads/2022/07/cigynd_4so_280622_p7.pdf

imprecisas respecto de la omisión de la UTCE en vigilar los diversos criterios que contiene el documento antes señalado.

Así, la quejosa en cada uno de los mencionados agravios aduce diversas cuestiones dogmáticas previo a citar los criterios en comento, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué manera específica inciden en el asunto, con el fin de demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida.

Para esclarecer lo anterior, la recurrente en los motivos de disenso señala lo siguiente:

- La autoridad responsable omitió aplicar criterios jurisprudenciales vinculantes emitidos por Sala Superior, contenidos en el documento elaborado por la Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del INE.
- Aduce que el desechamiento de la denuncia ignoró que las publicaciones en redes sociales con lenguaje sexista o estereotipado pueden constituir VPG.
- Arguye que la resolución impugnada exige a la promovente identificar plenamente a los responsables de los actos denunciados, lo cual es contrario a los principios del derecho electoral y a los criterios actuales en materia de VPG.
- Indica que la autoridad responsable omitió emitir medidas cautelares adecuadas pese a la denuncia por VPG en redes sociales, lo cual, para la quejosa, es contrario a uno de los criterios que citó.

De ahí que los agravios analizados en conjunto sean **inoperantes**, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan en el asunto que nos ocupa los aspectos a que refiere con base en los criterios que citó, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, este órgano jurisdiccional podría analizar si dichos planteamientos trascenderían, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

Por tanto, dado que la quejosa sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que este órgano

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

jurisdiccional no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, como se adelantó, devienen **inoperantes**¹⁹.

Sin soslayar que los razonamientos planteados por la quejosa en los agravios que se analizan en el presente apartado -previo a citar los criterios del documento del INE- ya fueron atendidos en los motivos de disenso primero, segundo, tercero y cuarto, previamente analizados, por lo que, en todo caso, dichas alegaciones descansan en cuestiones ya resueltas, las cuales fueron declaradas **infundadas** al demostrarse, medularmente, que:

- A lo largo del acuerdo controvertido se observa que la autoridad responsable no fue omisa en analizar el asunto con perspectiva de género, dado que los argumentos plasmados hacen alusión a los diversos elementos de la jurisprudencia 21/20218.
- Se advirtió que las expresiones vertidas en la publicación, preliminarmente, no contienen elementos de género, ni fueron manifestadas en contra de la actora por el hecho de ser mujer, tampoco le afectan desproporcionadamente o causan un impacto diferenciado en ella.
- La solicitud de medidas cautelares, en tanto accesorias, siguen la misma suerte de la decisión sobre el trámite principal, por ende, al haberse desechado la denuncia, no podría emitir un pronunciamiento sobre su procedencia.

Por ende, como se adelantó, dado que los motivos de disenso que se analizan descansan sustancialmente en argumentos que ya fueron desestimados devienen **inoperantes**, pues no puede ser procedente lo que parte de una base ya declarada infundada.

Lo anterior, en atención a la tesis de jurisprudencia en materia común de los Tribunales Colegiados de Circuito, XVII.1o.C.T. J/4 de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES LOS QUE PARTEN O SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”**²⁰.

¹⁹ Sirve de sustento, por analogía, la tesis aislada P. III/2015 (10a.) del Pleno de la SCJN, de rubro: **“RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS.”**; Registro digital: 2008587; Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 966; Materia(s): Común.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página: 1154.

Finalmente, atendiendo al resultado del fallo, no es el caso proveer de conformidad lo solicitado en el petitorio sexto de la demanda, consistente en dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de Baja California; sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, si lo considera procedente, los haga valer directamente ante la instancia que estime conveniente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acto impugnado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.